

*Alberto de la Hera*

## El nuevo Instituto de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra

**L**A prensa nacional ha dado noticia de la reciente creación de un Instituto de Derecho Canónico en el Estudio General de Navarra. Nos proponemos en las presentes líneas informar a nuestros lectores de la trascendencia que este hecho puede tener, en orden a la formación de la juventud universitaria, y al desarrollo de los estudios superiores de Derecho Canónico en España. A tal fin, nos parece oportuno recordar, siquiera sea a grandes rasgos, la importancia que en sí tiene el cultivo de la ciencia canónica, y la evolución que en nuestra patria han tenido los estudios canónicos en el cuadro general de la enseñanza del Derecho.

### *Significación del Derecho Canónico*

Toda sociedad, por su misma naturaleza, precisa estar organizada jurídicamente y estructurada sobre la base de un principio de autoridad. En la Iglesia —socie-



dad perfecta— su fundador Jesucristo estableció los primeros principios de esa organización, que posteriormente se ha venido desarrollando de acuerdo con las peculiares necesidades de los tiempos. La Iglesia, como señala el Papa Benedicto XV, «desde sus comienzos, cuando obediente al mandato del Señor comenzó a enseñar y a regir todos los pueblos, se preocupó de regular y defender por medio de leyes la disciplina del clero y del pueblo cristiano»<sup>1</sup>.

Así nació el Derecho canónico, que parte de una serie de principios fundamentales —el primado del Papa, la potestad de los obispos, la institución divina de los sacramentos, el poder de la Iglesia de legislar y hacer cumplir sus leyes—, para llegar hasta la regulación concreta de la vida del cristiano en cuanto súbdito de la Iglesia, sociedad sobrenatural.

El Derecho canónico coexiste con el civil en la sociedad humana, y el sujeto de ambos es el mismo individuo. Por tanto, si se prescinde del primero de estos Derechos, el hombre queda privado de uno de sus dos apoyos normativos, y el laicismo pasa a dominar en él por encima del espíritu religioso.

Para no quedar incompleto en cuanto ser social, el cristiano culto ha de conocer ambos Derechos. Si el hombre conoce perfectamente sus derechos y deberes civiles, pero desconoce sus derechos y deberes religiosos, ignorará cual debe ser su forma de comportarse en la Sociedad-Iglesia, a la que plenamente pertenece. Y no cabe pensar que ambas vinculaciones sociales del cristiano sean campos separados: la unidad de la persona lleva consigo una unidad de vida —cada hombre tiene una, no varias vidas sociales— y en el conjunto de sus actos el sujeto cumplirá deberes sometidos a un doble ordenamiento jurídico, el de la Iglesia y el civil. Así será si las leyes civiles no contradicen a las ecle-

1. BENEDICTO XV: Constitución Apostólica «Providentissima Mater», de 27 de mayo de 1917, con la que promulgó el Código de Derecho Canónico.

siásticas. Tal necesidad de no contradicción viene también a exigir un profundo conocimiento del Derecho de la Iglesia por parte del legislador estatal.

El Derecho civil tiene por fin el bien común temporal; el canónico, la «salus animarum». Pero la salvación de las almas no es un problema separado de las cosas temporales; es un problema espiritual que ha de resolverse justamente a través de cosas temporales. Es evidente que por ser el cristiano «viator» —caminante en este mundo— ha de salvarse a través de lo espiritual y de lo temporal, porque si no utiliza rectamente las cosas temporales no alcanzará su último fin.

Por eso, las dos legislaciones, la de la Iglesia y la del Estado, deben tener en la orgánica social un desenvolvimiento de acuerdo con sus respectivas finalidades; si no ocurre así, tendrá lugar una invasión teocrática o una invasión laicista. Y el peligro de la segunda es hoy —por desconocer el Derecho canónico la mayoría de los cristianos— mucho más acuciante que el de la primera.

Para evitar ese peligro, es imprescindible integrar en la estructura de la sociedad civil los principios del Derecho canónico que esencialmente la afectan: entre otros, los que se refieren al matrimonio, enseñanza, régimen de relaciones entre la Iglesia y el Estado, personalidad jurídica de las instituciones eclesíásticas, etc.

Sería pedir demasiado a la confesionalidad del Estado, esperar de ella que, por el mero hecho de su formación, se alcanzase ya esa integración de principios a que acabamos de referirnos. De ahí la conveniencia de que, en el seno de la sociedad civil, existan hombres responsables cuyo conocimiento del Derecho de la Iglesia garantice la armónica conjunción de los dos grandes ordenamientos y la misma inspiración cristiana de la actividad jurídica del Estado.

Así se explica que quienes han querido atacar a la Iglesia, hayan escogido muy frecuentemente como blanco al Derecho Canónico. Pensaban que si acababan con éste, resquebrajarían la estructura misma de la Iglesia,

que quedaría desarticulada y habría de terminar por disolverse. Por eso intentaron privar a la legislación eclesiástica de toda fuerza obligatoria. De la afirmación de Campomanes, «a las reglas eclesiásticas sólo con mucha impropiedad puede aplicarse el dictado de leyes»<sup>2</sup>, fácilmente se pasaría a relegar al clero al interior de los confesonarios, a la espera de que alguien quiera ir a consultarles algo; a encerrar al sacerdote en la jaula dorada de un abstencionismo aureolado de respetabilidad; a dejar a los fieles desprovistos de toda guía, separando su condición de cristianos de sus tareas sociales, familiares, profesionales, etc. Por ese camino, rota la comunicación entre la religión y la vida, el Reino de Cristo se haría imposible —pensaban— en este mundo.

A esta ideología se refiere Pío XII cuando escribe: «Lamentamos y reprobamos el funesto error de los que sueñan con una Iglesia *ideal*, a manera de sociedad alimentada y formada por la caridad, a la que —no sin desdén— oponen otra que llaman *jurídica*. Pero se engañan al introducir semejante distinción; pues no entienden que el divino Redentor por este mismo motivo quiso que la comunidad por El fundada fuera una sociedad perfecta en su género y dotada de todos los elementos jurídicos y sociales: para perpetuar en este mundo la obra divina de la redención»<sup>3</sup>.

### *La Legislación Canónica*

No hay Derecho sin normas positivas. En la historia de los ordenamientos jurídicos, lógicamente, se

2. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES: «Juicio Imparcial sobre el Monitorio de Parma», publicado en el T. II de sus «Alegaciones fiscales». Madrid, 1841-43.

3. Pío XII: Carta Encíclica «Mystici Corporis», de 29 de junio de 1943. La doctrina no es nueva; está ya declarada en el «Syllabus», núms. 19 y ss., que condena todos los errores contrarios.

atraviesan siempre períodos diversos, que van desde el nacimiento de algunas reglas generales —primera concreción del Derecho Natural común a todos los hombres—, hasta la promulgación de Códigos, que son la última manifestación histórica, hasta ahora, del quehacer legislativo.

Así ocurrió también con el Derecho de la Iglesia. En un principio consistió en las reglas esenciales legadas por Cristo a la sociedad por El fundada, y en el progresivo desarrollo de aquéllas en las primeras comunidades cristianas. Se considera a los Concilios de las diversas iglesias particulares como la primera fuente de recopilación del primitivo Derecho Canónico; posteriormente se realizan gran número de recopilaciones de leyes eclesiásticas, y en el siglo XII una de éstas, la de Graciano, alcanza fama universal y es utilizada en toda Europa como cuerpo legal y como texto universitario.

Los Papas, en vista del éxito de la recopilación de Graciano, ordenan realizar otras varias, y así nacen las «Decretales» de Gregorio IX, el «Liber Sextus» de Bonifacio VIII, las «Clementinas» de Clemente V, etc. Todas estas colecciones de leyes, unidas, constituyeron el «Corpus Iuris Canonici», por el que se ha regido la Iglesia hasta la promulgación, en 1917, del vigente Código de Derecho Canónico.

Se debe el Código actual a una Comisión de los más expertos juristas de la Iglesia, que fué nombrada por Pío X. Más que como una novedad, se presenta el Código como una sabia adaptación de la legislación precedente a las necesidades de la Iglesia en la primera mitad del presente siglo, realizada de acuerdo con la moderna tendencia que ha conducido a la sustitución de las viejas recopilaciones de leyes por los Códigos más fácilmente utilizables, compuestos de artículos —cánones en el Derecho de la Iglesia— breves y sintéticos.

Pero los Códigos no son nunca definitivos. Continuamente vemos ejemplos de la íntima vitalidad del De-

recho que le conduce a una constante renovación. Una serie continuada de nuevas leyes, de sentencias de los Tribunales, de conquistas de la doctrina jurídica, solicitan sin cesar tales cambios orgánicos, frutos siempre de una larga experiencia en la aplicación de las leyes.

No otra cosa significa la reciente declaración de Su Santidad Juan XXIII, que ha expresado su propósito de proceder a la revisión del Código de Derecho Canónico. El Derecho de la Iglesia continuará así su lógica evolución, sin perder nunca de vista el origen divino de sus principios fundamentales; incorporará así cuanto la realidad viva de la Iglesia ha hecho, en los últimos años, cuajar en moldes jurídicos para el mayor bien de la sociedad cristiana.

### *La ciencia del Derecho Canónico*

A la existencia de un Derecho acompaña siempre la ciencia de ese Derecho. Concebido éste como ordenamiento jurídico, nace ya envuelto en el ropaje de los estudios científicos que contribuyen a darle vida, y a tenor de ellos se desarrolla. Por lo que hace al Derecho Canónico, está patente tal realidad a partir de los años del resurgir de la cultura en la Edad Media.

La Iglesia, como es sabido, conservó durante los oscuros años de la Alta Edad Media el saber de la antigüedad, y lo hizo avanzar notablemente, hasta comunicarlo luego a todos y hacer brotar de nuevo el progreso científico y la civilización sobre las ruinas del Imperio Romano. Todos los pueblos occidentales deben a la Iglesia este renacer de su cultura: durante siglos, la Iglesia hizo posible la enseñanza, y más tarde fundó las primeras Universidades, que aún hoy se conservan a la cabeza del quehacer científico.

Por lo que al Derecho respecta, durante largos siglos continuó siendo el Canónico, unido al Romano, objeto principal de la ciencia jurídica. Los derechos naciona-

les van poco a poco diferenciándose, pero siempre sobre la base de los dos preexistentes. Las leyes de la Iglesia marcan a las civiles la pauta de su desarrollo e informan las más importantes instituciones jurídicas de los diversos Estados. Habrá que esperar al siglo XVIII para que en las Universidades comience el abandono del estudio del Derecho de la Iglesia, como consecuencia de la descristianización de la sociedad que entonces se iniciaba. Hasta aquel momento las Universidades, que se habían fundado mediante bulas pontificias, y se habían conservado autónomas en su organización y vida, eran autoras de sus propios planes de estudios. Al perder en el siglo XVIII su independencia, el Estado —que las domina y controla desde entonces— les dicta los programas y la orientación de sus enseñanzas, en el sentido que la ideología política dominante marque en cada momento <sup>4</sup>.

En el siglo XIX, a partir de la sustitución de muchas de las viejas Universidades por la nuevas calcadas del modelo impuesto en Francia por Napoleón, la Universidad oficial —única reconocida— contempló la consumación del proceso iniciado en el XVIII. El Derecho Canónico va a borrarse en tan gran medida de los planes de estudio, que no solamente dejará de existir la antigua Facultad de Cánones —que junto a la de Leyes significaba la unidad de los estudios de los Derechos Canónico y Civil— sino que, incluso en la única Facultad de Derecho que se conserva, será escasa la atención que se preste a las leyes de la Iglesia <sup>5</sup>.

4. La Universidad no fue perdiendo su libertad doctrinal sino a medida que la religión católica se apartaba de las esferas de gobierno, siendo en Alemania, a raíz de la Reforma protestante, donde nacieron las primeras universidades no autónomas.

5. Para una noticia más amplia del proceso histórico-religioso de las Universidades, puede verse el artículo de Braga da Cruz, «Historia y espíritu de la Universidad», en NUESTRO TIEMPO, marzo de 1955.

## *La Facultad de Cánones en la Universidad española*

A partir de las dos primeras Universidades españolas —Palencia y Salamanca, de las que esta última es la que más prontamente merece el título de Estudio General— el número de Estudios Generales crece cada vez más en el país, de tal forma que llegan a contarse unas treinta Universidades en el siglo de los últimos Austrias, el xvii.

El esplendor de las Universidades acompaña al esplendor nacional, y con la decadencia de la nación comienza su decadencia. También en el siglo xviii —como en el resto de Europa— la descristianización, menos intensa desde luego en nuestra patria, conduce a la reforma de los planes de estudios; y el siglo xix es, asimismo, aquél en que tiene lugar la supresión de la Facultad de Cánones.

En efecto: durante el siglo xviii aún es grande el interés por los estudios canónicos entre los juristas de la época, hasta el punto que Menéndez Pelayo llamó a tal ciencia la «principal preocupación» de aquellos tiempos<sup>6</sup>. Pero al perderse, según indicábamos, la autonomía científica de las Universidades, el poder civil —en una época de signo regalista— intenta moldear a su modo —o prescindir de él— un Derecho que escapa a la esfera propia de su competencia. Cuando se quiere sustraer la ciencia del Derecho a la influencia de los supremos principios de la Religión, difícilmente puede conservarse el sentido cristiano en la mente de sus cultivadores o en las instituciones forjadas al calor de tal mentalidad.

También acogió España en el siglo xix el modelo de Universidad estatal de inspiración napoleónica, y en ella

6. MENÉNDEZ PELAYO: «Historia de los Heterodoxos Españoles», T. V., Santander, 1947, p. 196.

se opera la extinción progresiva de la Facultad de Cánones. Al final del siglo, la única asignatura de Derecho Canónico que en los estudios civiles se conserva, es sin duda insuficiente para los juristas de nuestra patria que deseen llegar a poseer un conocimiento, sólido y profundo, del Derecho vivo de la Iglesia a la que pertenecemos. El Derecho Canónico deja de influir prácticamente en la formación de la mentalidad del jurista, al quedar reducido a simple apéndice al margen del resto del edificio jurídico; edificio construido —en todo el conjunto de las demás asignaturas de la carrera de Derecho— con elementos exclusivamente civiles.

### *El Concordato de 1953*

El incuestionable derecho de la Iglesia a la enseñanza se proclama categóricamente en el Código de Derecho Canónico<sup>7</sup>, con las siguientes palabras: «La Iglesia tiene derecho a fundar escuelas de cualquier disciplina, no sólo elementales, sino también medias y superiores». Este derecho ha sido durante mucho tiempo prácticamente desconocido, al negar efectos civiles a los títulos que la Iglesia pudiera conceder, en los países que se mueven en la órbita donde se impuso como patrón la «Universidad Imperial» napoleónica; mientras que, al amparo de la libertad de enseñanza, reconocida a todas las personas o instituciones capacitadas para ejercerla, ha tenido eficacia en otros lugares, carentes incluso de tradición católica.

De otra parte, recuérdese que, según el Código de Derecho Canónico, «sin facultad concedida por la Sede Apostólica no puede nadie conferir grados académicos que surtan efectos canónicos en la Iglesia»<sup>8</sup>, y que «está reservada a la Sede Apostólica la constitución canó-

7. Canon 1375.

8. Canon 1377.

nica de las Universidades o Facultades católicas de estudios»<sup>9</sup>.

En España existen dos de estas Universidades integradas por Facultades eclesiásticas, la de Comillas y la de Salamanca, que poseen una personalidad destacada y un brillante historial. Allá han ido a formarse adecuadamente en las ciencias eclesiásticas los sacerdotes y religiosos, cuando no optaban por marchar a los mundialmente conocidos Ateneos y Universidades romanos. Pero es de notar que es muy reducido el número de seglares que en aquéllas cursan estudios.

El nuevo Estado salido del Movimiento Nacional, fiel a su ideal de volver a las mejores tradiciones españolas, ha procurado un acercamiento entre las enseñanzas profesadas en las Facultades eclesiásticas y el cultivo de las ciencias en las Universidades estatales. Lo acordado en el Convenio de 8 de diciembre de 1946, celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno español, es la primera prueba del deseo a que acabamos de referirnos. En el artículo 7 de este Convenio se dice que el Estado reconoce las Universidades de estudios eclesiásticos aprobadas por la Santa Sede, dota económicamente a las ya existentes y prevé la dotación de las Facultades que puedan crearse en el futuro. Tales medidas favorecen el desarrollo de la enseñanza eclesiástica en las propias Facultades de la Iglesia, pero queda por fijar el punto de acercamiento entre éstas y las Universidades estatales.

En estas condiciones, se llega al concordato de 1953, que en el tema que nos ocupa presenta las siguientes disposiciones:

1.º Reconoce la dependencia exclusiva de la autoridad eclesiástica de las instituciones católicas, como Universidades de la Iglesia, Seminarios, etc. (art. 30).

2.º Sigue en vigor el Convenio antes citado, de 1946,

9. Canon 1376.

sobre las Facultades eclesiásticas ya existentes y las de futura creación (id.).

3.º Reconoce sus plenos efectos a los grados mayores concedidos en las Facultades aprobadas por la Santa Sede para la enseñanza de las ciencias eclesiásticas (id.).

4.º Prevé que «las universidades del Estado, de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica, podrán organizar cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía Escolástica, Sagrada Teología y Derecho Canónico, con programas y libros de texto aprobados por la misma autoridad eclesiástica. Podrán enseñar en estos cursos profesores sacerdotes, religiosos o seculares que posean grados académicos mayores otorgados por una Universidad eclesiástica o títulos equivalentes obtenidos en su propia Orden, si se trata de religiosos, y que estén en posesión del «Nihil obstat» del Ordinario diocesano» (art. 28).

5.º «Las autoridades eclesiásticas permitirán que, en algunas de las universidades dependientes de ellas, se matriculen los estudiantes seculares en las facultades superiores de Sagrada Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., asistan a sus cursos—salvo en aquellos que por su índole están reservados exclusivamente a los estudiantes eclesiásticos— y en ellas alcancen los respectivos títulos académicos» (id.).

6.º «En lo que se refiere a las disposiciones civiles relativas al reconocimiento a efectos civiles, de los estudios que en ellas (las Universidades o Escuelas fundadas por la Iglesia) se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica». (artículo 31).

No cabe duda que, de estos seis apartados, los tres últimos encierran un mayor interés, por lo que se refiere al tema que nos ocupa. El cuarto y el quinto expresan el deseo del Estado de facilitar el acercamiento entre canonistas y civilistas, a que repetidas veces hemos hecho referencia, como muy conveniente, a lo largo de

estas páginas. Con tal fin, se pretende de un lado fomentar el que los canonistas desarrollen en la Universidad civil ciertos «cursos sistemáticos» de su ciencia, y se acuerda de otro facilitar el acceso de los seglares a las Universidades Pontificias.

Mayor importancia tiene, si cabe, el punto sexto, recogido del artículo 31 del Concordato, pues prevé el reconocimiento por parte del Estado de los títulos de «cualquier orden y grado» —señala el mismo artículo— que confiera la Iglesia «incluso para seglares».

### *El Instituto de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra*

Como acabamos de ver, el Concordato español manifiesta claramente el deseo de ensamblar las ciencias eclesiásticas y los estudios civiles: llama a los profesores de las Facultades pontificias a la Universidad estatal, y a los alumnos de ésta a las aulas de las facultades eclesiásticas. El ideal es abrir a todos los estudiantes, seglares o no, la posibilidad de formarse en ambas ramas del saber.

En esta línea se encuentra una nueva institución, creada recientemente para el estudio especializado del Derecho Canónico. La Santa Sede, por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, de fecha 12 de junio del presente año, agrega al Pontificio Instituto «Utriusque Iuris», de la Universidad Pontificia Lateranense, el Instituto de Derecho Canónico fundado en el seno de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra. En el citado Decreto se dice a la letra:

«La Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, atendiendo las preces del Excelentísimo y Reverendísimo Sr. Dr. D. José María Escrivá de Balaguer, Presidente General de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y Opus Dei, Prelado Doméstico de Su Santidad,

considerando que el Estudio General de Navarra, pródigamente fundado en Pamplona hace siete años por la mencionada Sociedad, es regido por la misma con la mayor competencia, y que de día en día crece y florece para decoro de la Iglesia y salud de las almas, con el favor de la Suprema Autoridad civil de España y con la generosa cooperación de las Autoridades civiles de Navarra, y que ante todo se propone cultivar, promover y enseñar con toda profundidad a la luz de la fe, las Letras, la Filosofía, el Derecho y demás disciplinas, habiendo examinado y aprobado los ESTATUTOS elaborados especialmente para este fin, decreta y establece «ad quinquenium et ad experimentum» la AGREGACION AL INSTITUTO PONTIFICIO «UTRIUSQUE IURIS» DE LA UNIVERSIDAD LATERANENSE DE ROMA del INSTITUTO DE DERECHO CANONICO fundado en la Facultad de Derecho del mencionado Estudio General de Pamplona, que consta de un plan de estudios bienal, ordenado de modo estrictamente universitario según las prescripciones de la Constitución Apostólica «Deus scientiarum Dominus» y de las Ordenaciones anejas, de tal manera que tenga facultad de conferir el grado de Bachiller en Derecho Canónico a los alumnos que hayan cursado con éxito el primer año, y el grado de Licenciado en Derecho Canónico a los que hayan superado el segundo año».

Es muy grande la trascendencia de tal acontecimiento. Hemos expuesto hasta ahora, de un modo sumario, el origen y desarrollo de la enseñanza del Derecho Canónico, con referencia particular a nuestra patria; y tal análisis culminaba con la desaparición de la antigua Facultad de Cánones en el pasado siglo, reseñando luego lo que para remediar ese mal se ha intentado hacer posteriormente. A través del Decreto de la Congregación de Seminarios y Universidades y del Concordato español, el nuevo Instituto de Derecho Canónico de Pamplona enlaza, de modo directo, con las mejores tradiciones de nuestra enseñanza universitaria.

En efecto: nace en el seno del Estudio General de

Navarra, que se halla organizado al modo tradicional. El nuevo Instituto es, como el Estudio General, una obra corporativa del Opus Dei, destinada a la formación de la juventud universitaria. Su vecindad y su conexión con la Escuela de Derecho del propio Estudio General, permitirá dar a los alumnos una formación jurídica unitaria, e incluso cursar en el mismo Centro docente estudios eclesiásticos y civiles. Y así se conseguirá proporcionar a los juristas una formación comprensiva de conocimientos profundos de ambas legislaciones, ideal del jurista católico al que detenidamente nos hemos referido en el primer apartado de este artículo. La utilidad de estos estudios es, además, patente para el alumno que pretenda dedicarse posteriormente a la docencia del Derecho Canónico; al que desee trabajar en causas matrimoniales; a quienes hayan de prestar su atención profesional a alguno de los problemas mixtos del Derecho Concordatario, etc.

El Estudio General de Navarra fue creado hace siete años, como un centro de enseñanza universitaria del Opus Dei, bajo los auspicios de la Excma. Diputación Foral, y de él dijo el Nuncio de Su Santidad, Monseñor Antoniutti, en la inauguración de la Escuela de Medicina: «Dejadme que os diga que el Padre Santo ha visto con la más legítima satisfacción el establecimiento en esta ilustre ciudad de un Estudio que, en su nombre simbólico, es garantía de solidez doctrinal y de avanzada científica en una firme continuidad de progreso y de pensamiento católico».

Las Escuelas de Derecho, de Medicina, de Filosofía y Letras y de Enfermeras; el Instituto de Periodismo y el Curso común de Arquitectura, Ingeniería y Ciencias—Secciones de Matemáticas, Física, Químicas, Naturales—; el número de alumnos, que continuamente crece; los servicios de bibliotecas, laboratorios, prácticas de periodismo; y los diversos Colegios Mayores, están haciendo de Pamplona una ciudad eminentemente universitaria, que se sitúa en un puesto destacado, dentro y fuera de España, de la cultura universitaria moderna.

Tal cúmulo de realidades las ha estimado la Santa Sede como garantía suficiente, para confiar al Estudio General de Navarra la organización de este nuevo Instituto de Derecho Canónico, que podrá conceder los correspondientes grados académicos a sus alumnos. Así lo indica expresamente el Cardenal Pizzardo, Prefecto de la S. C. de Seminarios y Universidades, que en carta dirigida al Presidente General del Opus Dei, con fecha 16 del pasado junio, a raíz de la erección oficial del Instituto, dice lo siguiente:

«Nos complace sumamente enviarle el Decreto mediante el cual esta Sagrada Congregación erige el Instituto de Derecho Canónico en el seno de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra, en Pamplona, agregándolo al Pontificio Instituto «Utriusque Iuris», de la Universidad Pontificia Lateranense.

El favor con que la jerarquía eclesiástica española y el Nuncio Apostólico, S. E. Monseñor Hildebrando Antoniutti, han aprobado y alentado el proyecto de constituir en Pamplona, en el Estudio General Universitario que egregiamente funciona desde hace años, un Centro de estudios canónicos, destinado a integrar la Facultad civil de Derecho, nos hace esperar que de ello se seguirán excelentes y abundantes frutos, tanto para la más profunda formación católica de la juventud universitaria española, como para el progreso de las ciencias canónicas, de tan grande importancia para la vida de la Iglesia.

Mientras nos congratulamos con el Opus Dei por su luminosa actividad de apostolado doctrinal entre los intelectuales, auguramos al Instituto de Derecho canónico del Estudio General de Navarra las más especiales gracias del cielo a fin de que VIVAT, CRESCAT, FLOREAT».

El Instituto de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra —erigido «ad quinquenium et ad experimentum» según es praxis habitual de la Santa Sede para casos semejantes<sup>10</sup>— se estructurará «modo stricte

10. Recuérdese, por ejemplo, que al restaurarse en 1940 la

universitario ordinato, ad normam praescriptionum cunctarum Apostolicae Constitutionis «Deus scientiarum Dominus» adnexarumque ordinationum», es decir, ordenado de un modo estrictamente universitario, de acuerdo con las normas de la Constitución Apostólica «Deus scientiarum Dominus» —carta magna de los estudios superiores de la Iglesia— y de sus propios estatutos, aprobados por la Santa Sede.

La particular forma canónica de la agregación lleva consigo que —en el nuevo Instituto— las enseñanzas, programas y exámenes se ordenarán de manera similar a la vigente en el Pontificio Instituto «Utriusque Iuris» de la Universidad Lateranense de Roma, y que ésta considera como propios y asume la responsabilidad académica de los estudios realizados en el Instituto de Derecho Canónico del Estudio General de Navarra. El Decano, el Vice-Decano y los Profesores del Instituto reciben la «missio canonica docendi», es decir, su nombramiento, del Cardenal Gran Canciller de la Pontificia Universidad Lateranense, y los grados académicos son conferidos igualmente por el Pontificio Instituto «Utriusque Iuris», con mención, en el diploma, del Instituto de Derecho Canónico del Estudio General.

El Instituto comenzará su labor docente en el próximo mes de octubre, y junto a las enseñanzas propias de la Licenciatura en Derecho Canónico, se explicará también un Curso previo, integrado por determinadas asignaturas especiales, que precisan cursar quienes deseen llegar a recibir los grados mayores académicos de la Iglesia, y no tengan realizados los necesarios estudios de Filosofía y Sagrada Teología.

antigua Universidad Pontificia de Salamanca se procedió de análoga manera: aunque se trataba de una restauración, las Facultades de Teología y Derecho Canónico que iban a constituir la fueron erigidas «por ahora ad decennium», según se dice en la comunicación dirigida, con fecha 25 de septiembre de 1940, por el Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades al Nuncio de S. S. en España (Boletín Oficial del Obispado de Salamanca, octubre de 1940).

A lo largo de este trabajo hemos procurado poner de relieve la importancia del cultivo de la ciencia del Derecho Canónico. Y es fácil calibrar la trascendencia que, en la cultura religiosa y jurídica de España, ha de tener la creación de este nuevo Centro docente en el Estudio General de Navarra. Sin detenernos en alabanzas que no estimamos necesarias, baste indicar la favorable acogida que, en todos los ambientes del país, ha tenido la noticia de la erección del nuevo Instituto de Derecho Canónico; acogida que es índice de los abundantes frutos que sin duda habrán de producirse en él.

